

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a décimo primero, los que se eliminan.

Y, teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en esos autos, comparece don Víctor Alexis Fernández González, deduciendo en su favor recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, por omitir emitir pronunciamiento respecto de su solicitud de invalidación de la resolución que dispuso su no renovación de contrata para el año 2018.

Señala que, con fecha 28 de noviembre de 2017 se le notificó por medio de carta certificada la resolución N° 1100 de 2017 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, mediante la cual se dispuso la no renovación de su contrata para el año 2018, basado en un supuesto desempeño deficiente y el vencimiento del plazo para el cual fue contratado. Agrega que, ante esta determinación, demandó ante el 1° Juzgado del Trabajo de Santiago por vulneración de derechos fundamentales, siendo rechazada su demanda mediante sentencia de fecha 01 de febrero de 2021 por incompetencia del tribunal. De forma paralela a la tramitación de la referida acción formuló diversas presentaciones a la Contraloría General de la



República requiriendo la revisión de la legalidad del acto administrativo a fin que ejerciera su potestad invalidadora, sin embargo, aquélla se abstuvo de emitir pronunciamiento esgrimiendo como excusa el hecho de que no podía intervenir en los asuntos sometidos a los tribunales de justicia al alero de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero de la Ley N° 10.336.

En estas circunstancias, una vez que el juicio finalizó el 1 de febrero de 2021, recurrió nuevamente a la Contraloría con fecha 16 y 17 de febrero de 2021 a fin de que se pronunciara sobre la legalidad del acto administrativo que dispuso la no renovación de su contrata; sin embargo, el órgano contralor por medio del Oficio N° E 101292/2021 responde en esta oportunidad "que no puede ejercer su potestad invalidante por haber transcurrido el plazo de 2 años que establece el artículo 53 de la ley N° 19.880".

Sostiene que la decisión de la recurrida lo deja en la más absoluta indefensión al no obtener del órgano de control una decisión de fondo que haga justicia al caso planteado, habida consideración de haber reclamado oportunamente y habida cuenta que el órgano jurisdiccional se declaró incompetente.

Segundo: Que el fallo apelado rechaza el recurso interpuesto sosteniendo que, en el momento en que el



recurrente solicitó a la entidad recurrida revisar la legalidad de los actos administrativos en cuestión, ya había concurrido a la judicatura del trabajo, entablado una demanda de tutela laboral, razón por la cual la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 inciso tercero de la Ley 19.880 y, artículo 6°, inciso 3° de la Ley 10.336, se inhibió de conocer de la pretensión del recurrente, siendo un hecho notorio que el plazo de dos años que tenía el respectivo órgano administrativo, para invalidar las decisiones en cuestión, se encontraba vencido puesto que el actor tomó conocimiento de la resolución que no renovó su contrata, según expresa en el presente recurso, el 28 de noviembre de 2017.

En cuanto al fondo, señalan los sentenciadores, que el ejercicio de la potestad invalidatoria de la Resolución Exenta N° 1100, de 2017, de Carabineros de Chile, debe ser ejecutado por la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, a través de la emisión de un nuevo decreto o resolución que ordene dejar sin efecto el primitivamente dictado, siempre que los vicios se encuentren debidamente acreditados, por lo que la Contraloría, en su rol, carece de atribuciones para invalidar la mentada resolución.



Tercero: Que el recurrente, en su recurso de apelación, reitera los argumentos expuestos en su libelo pretensor y subraya que su parte efectuó, dentro del plazo de dos años, la solicitud para que la recurrida emitiera un pronunciamiento de fondo y dispusiera el inicio del proceso de invalidación del acto administrativo que lo separó de sus funciones.

Cuarto: Que, a efectos de resolver la controversia planteada, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 98 y la primera parte del inciso primero del artículo 99 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 6, 10, 131 y 132 de la Ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se colige que el abanico de atribuciones conferidas a ésta es extendido, y se la dota de las herramientas pertinentes para que las ejerza con la intensidad que aconseja la conservación del orden administrativo de la República. En otras palabras, la Contraloría, por mandato legal y constitucional, está obligada a examinar la legalidad de los actos que dicten los órganos que forman parte de la Administración del Estado, hallándose sujeto dicho deber únicamente a las modalidades que pueda establecer el legislador.

Quinto: Que, por su parte, el artículo 160 del Estatuto Administrativo, dispone en su inciso primero: "Los



funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto. Para este efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama”, agregando en su inciso tercero: “ La Contraloría General de la República deberá resolver el reclamo, previo informe del jefe superior, Secretario Regional Ministerial o Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso. El informe deberá ser emitido dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud que le formule la Contraloría. Vencido este plazo, con o sin el informe, la Contraloría procederá a resolver el reclamo, para lo cual dispondrá de veinte días hábiles”.

Sexto: Que, la doble faz de la norma precedentemente citada, que por un lado establece el derecho a reclamar del funcionario y por otro la obligación legal y constitucional de la Contraloría General de la República de resolver el reclamo, permite concluir que la autoridad recurrida se encuentra inexcusablemente compelida a zanjar la existencia o no de vicios de legalidad mediante un pronunciamiento de fondo del asunto, tornándose insuficiente, en consecuencia, una mera respuesta formal circunscrita a la imposibilidad



de emitir pronunciamiento por haber transcurrido el plazo del artículo 53 de la Ley N° 19.880 para invalidar el acto impugnado.

Séptimo: Que, en este orden de ideas, es preciso señalar que no existe reproche a los pronunciamientos, en virtud de los cuales, la recurrida se asiló en el deber de abstención, para no abordar el fondo del asunto, al existir un litigio pendiente sobre la misma materia en que se le requería su dictamen, toda vez que el inciso tercero del artículo 6 de la Ley Orgánica de Contraloría es claro en su mandato al disponer dicha inhibición.

Sin embargo, teniendo presente que la demanda del recurrente, presentada ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, bajo el rol N° T 218-2018, fue rechazada, con fecha 2 de febrero de 2021, al estimarse incompetente por parte del referido tribunal, lo que da cuenta que no llegó a emitirse una decisión de fondo del asunto en cuestión que pudiese pugnar con algún dictamen de la recurrida, antecedente que se erige como una particular circunstancia, al alero de la cual, para aquélla resulta inexcusable su deber legal de pronunciarse, más aún, cuando no existe discusión en torno al oportuno ejercicio, del actor, del derecho establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.



Octavo: Que, despejado lo anterior, corresponde analizar los fundamentos expuestos por la recurrida en el pronunciamiento aquí impugnado. Al efecto, ésta sostiene que, en relación a las presentaciones del actor de fechas 16 y 17 de febrero de 2021, no era posible que se ordenara a las respectivas autoridades disponer la invalidación de la evaluación de desempeño del actor correspondiente al año 2017 ni de la reseñada resolución exenta N° 1.100, de 2017, puesto que, de haberse producido algún vicio que hubiese incidido en su licitud, el plazo de dos años que tenía para ello -según lo prescrito en el artículo 53, inciso primero de la ley N° 19.880-, se encontraba vencido cuando éste ingresó ante la recurrida las referidas presentaciones.

Noveno: Que, al respecto, es preciso tener presente que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 señala que la: *“Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”*.

En este punto preciso es recordar que, la doctrina ha señalado que la invalidación es el retiro de un acto administrativo contrario a derecho, cuyo apartamiento del ordenamiento normativo vigente puede ser promovido por parte de la misma autoridad que lo dictó o requerido a



petición de parte, calidades que no alcanzan a la Contraloría cuando ésta es convocada en el rol legal y constitucional referido en el considerando cuarto precedente y en un caso como el de autos. En consecuencia, es dable concluir que el plazo referido no puede constituir un óbice cuando aquélla es requerida en el cumplimiento de la ineludible y trascendente labor de conservación del orden administrativo de la República.

Décimo: Que, de la manera en que se reflexiona, aparece que el acto impugnado es ilegal y arbitrario, puesto que se ha privado al recurrente del ejercicio efectivo del derecho a obtener una oportuna respuesta respecto de la impugnación presentada en sede administrativa, vulnerándose con ello la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, en cuanto se ha dado al recurrente un trato distinto de aquel que se ha entregado a otras personas que se han encontrado en una situación análoga, circunstancia suficiente para acoger el recurso de la manera que se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada siete de marzo de dos mil veintidós y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, y, en consecuencia, la



recurrida debe emitir pronunciamiento de fondo en cuanto a la impugnación del actor respecto de la resolución que dispuso la no renovación de la contrata del actor para el año 2018 y de la calificación del periodo correspondiente al año 2017.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 8.887-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma el Ministro Sr. Muñoz, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 30 de septiembre de 2022.



En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

